

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte. 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, lleva lo á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 136.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 17 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de lo Interior. = 1.^a Sección. = Circular.

"Un acto de escandalosa insubordinación de una pequeña porción de la Milicia Urbana puso en grave compromiso la tranquilidad de esta Capital en la tarde del día 15 del actual sobre todo desde el momento en que á favor del toque de generala acordado por los sediciosos, consiguieron estos reunir en la plaza la mayor parte de los batallones 1.^o, 3.^o y 4.^o

Hombres audaces, que se suponían apoyados por la fuerza destinada á proteger el orden y la tranquilidad pública, han intentado sumir al pueblo en la anarquía; pero el ilustrado celo de las Autoridades superiores, secundada por la imponente actitud de las tropas de la guarnición y de una parte de la misma Milicia, y por la juiciosa sensatez del pueblo, consiguió desde luego circunscribir á un punto el fuego de la insurrección armada, y descubriendo á la inmensa mayoría de los individuos de la Milicia Urbana el precipicio á que muy pocos querían conducirles, se ha restablecido completamente el orden retirándose todos á sus casas sin que haya habido necesidad de verter ni una sola gota de sangre.

S. M. la REINA Gobernadora que mira con justa indignación tales demasías, ha adoptado ya medidas vigorosas para evitar se reproduzcan con mengua del Gobierno y de los pueblos; y al comunicarlo á V. S. le prevengo de Real orden acuerde las más oportunas disposiciones á fin de que se mantenga á toda costa el sosiego público, tanto en la capital como en los pueblos de esta Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1835. = Alvarez Guerra. = Sr. Gobernador civil de Cáceres."

Me apresuro á comunicarlo al público de esta capital y

provincia literalmente, á fin de que los amantes del orden tengan esta noticia con toda exactitud: y también con el objeto de asegurar á sus pacíficos habitantes que las Autoridades todas así como su sensata Milicia Urbana, se hallan en la más estrecha unión para reprimir con mano fuerte toda audacia y tentativa al desorden. Cáceres y Agosto 19 de 1835. = José Alvarez Guerra.

CIRCULAR NUM. 137.)

Sobre la supresión y reducción de Monasterios y Conventos de Religiosos.

Con Real orden de 29 de Julio último me remite para su cumplimiento el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior un ejemplar del Real decreto comprendido en la siguiente comunicada al mismo Ministerio por el de Gracia y Justicia.

"S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = El aumento inconsiderado y progresivo de Monasterios y Conventos, el excesivo número de individuos de los unos y la corteza de los otros, la relajación que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aquí se seguían á la religión y al Estado, excitaron más de una vez para su corrección el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Cortes y aun el de la santa Sede. Así es que por una de las condiciones de Millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla Apostólica ha espedido varios breves cometidos á preladados de estos Reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aquí procede que existan hoy en España más de novecientos conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo, pues presente que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes Sumos pontífices, se requiere en todo convento á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro, y deseando poner pronto remedio á los males

que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oído el Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por la Real Junta Eclesiástica, he venido en mandar en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente.

1.º Los Monasterios y Conventos de religiosos que no tengan 12 individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido.

2.º Los Monasterios y Conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias se entenderán suprimidos también por este decreto si no tubieren el número de religiosos designado.

3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos Monasterios ó Conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto.

4.º Quedan esceptuadas de estas reglas las casas de Clérigos regulares, de las escuelas pías, y los colegios de Misioneros para las provincias de Asia.

5.º Los religiosos de los Monasterios y Conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su orden que designarán los respectivos Prelados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular.

6.º Las parroquias que dependan de Monasterios ó Conventos suprimidos pasarán á ser seculares con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí.

7.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que posean los Monasterios y Conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extincion de la deuda pública ó pago de sus rélitos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, así civiles como Eclesiásticas: se esceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como también los Monasterios y Conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oídos los ordinarios Eclesiásticos y prelados generales de las órdenes en lo que sea necesario ó conveniente.

8.º Si resultare que las rentas de algun Monasterio ó Convento á donde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sean suficiente al efecto. = Está rubricado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 25 de Julio de 1835. = A don Manuel García Herreros. = "Lo que se publica en el Boletín oficial para inteligencia de todos. Cáceres 11 de Agosto de 1835. = José Alvarez Guerra.

CIRCULAR NUM. 138.

Real orden mandando que las dependencias del Gobierno usen documentos de giro sellado al tenor de la ley de 26 de Mayo.

El señor Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 23 de Julio próximo pasado me comunica lo siguiente.

"El señor Secretario del Despacho de Hacienda participó al de lo Interior con fecha 16 del corriente, que con la misma comunicaba al Director general de Rentas Estancadas la Real orden que sigue: Con

for nándose la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 30 de Junio último acerca de la consulta hecha por el Director de la Real Caja de Amortizacion para que se declare si la obligacion del sello en los documentos de giro que se establece por la ley de 26 de Mayo último, comprende ó no á las oficinas del Gobierno, y en caso afirmativo si deberán hacer uso de los que se espendan en el estanco por cuenta de la Real Hacienda, ó de los que hasta aquí se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello; se ha servido S. M. resolver que en el concepto de no ser dudoso comprende á las dependencias del Gobierno la obligacion de girar los caudales que manejen en papel del sello establecido por la referida ley de 26 de Mayo último, se hagan por los gefes de las propias dependencias á esa Direccion general, y fuera de la corte á los de las respectivas provincias, desde el dia que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados que se espendan en el estanco con dicho objeto, los cuales se les facilitarán, previas las formalidades que V. S. crea deber establecer ó exigir para evitar fraudes; pudiendo también los gefes de los espresados establecimientos dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban para que se sellen, siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos aprobados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio, para que este preparada la caja: siendo igualmente la voluntad de S. M. que se pague en ambos casos, é ingrese en las tesorerías, el importe de estos documentos en el acto de la entrega, ó por trimestres vencidos en caso de no poder realizarlo de presente alguna corporacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su noticia y efectos correspondientes."

Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial para inteligencia de todos. Cáceres 10 de Agosto de 1835. = José Alvarez Guerra.

CIRCULAR NUM. 139.

El señor Subsecretario del Despacho de lo Interior me comunica en 27 de Julio último de Real orden lo siguiente.

"El señor Secretario del Despacho de Estado comunica al de lo Interior, con fecha 18 del actual la Real orden siguiente: = La REINA Gobernadora accediendo á los ruegos que el Ministro de los Estados-Unidos de América le ha dirigido en nombre de su gobierno, se ha dignado estender á los ciudadanos anglo-americanos, el privilegio concedido á los Ingleses por Real orden comunicada á ese Ministerio en 13 de Noviembre de 1832, de adquirir terrenos en esta Capital y en los puntos donde residan cónsules para establecer en ellos cementerios en donde dar sepultura á dichos ciudadanos. Pero deseando S. M. precaver todos los inconvenientes y evitar todas las colisiones que pudieran resultar de la concesion de esta gracia en España donde no está legalmente permitida la tolerancia religiosa, ha puesto como condicion indispensable, el que en dichos cementerios no se erijan iglesias, capillas ni señal alguna de culto público ó privado, y que á la eleccion del sitio donde hayan de construirse, preceda el conocimiento y la aquiescencia de las autoridades locales competentes, á fin de que tomen las medidas necesarias para que estos Cementerios se coloquen en parages sanos y distantes de los Cementerios españoles y todas las demas que prescriban la salubridad y tranquilidad pública. Lo que comunico

á V. E. de Real orden para su inteligencia y á fin de que se sirva circular las órdenes convenientes en la parte que le corresponde para el cumplimiento de esta soberana disposicion."

Lo que se publica en el presente Boletín para inteligencia de todos y cumplimiento de las autoridades locales á quienes corresponda. Cáceres 14 de Agosto de 1835. = José Alvarez Guerra.

CIRCULAR NUM. 140.

Sobre el modo de expedir licencias de embarque para los dominios de Indias.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 20 de Julio último me dice de Real orden lo que sigue.

"Circular. = 3.^a Sección. = El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 10 del actual me comunica la Real resolución siguiente:

Habiéndose enterado el Consejo de Sres. Ministros en sesión de 8 de este mes de un expediente instruido en la Secretaría del Despacho de Hacienda sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el Consejo proponer á S. M. la REINA Gobernadora se digne mandar:

1.^o Que se continúen expidiendo por los Ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del Estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios.

2.^o Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la Península haga una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de Policía del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningun impedimento racional se opone á que verifique su viage; y que resultando así se le expida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.

3.^o Que estos pasaportes se presenten al Juez de Arribadas, y en su defecto al Comandante militar de Marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice.

4.^o Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la Península con pasaporte de aquellas autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.

Y 5.^o Que los pasaportes librados en la Península por autoridades y Geles militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los Ejércitos de Indias hubiesen venido con Real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los Jueces de Arribadas ó Comandantes de Marina.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos."

Lo que se publica en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de todos los que se hallen en el caso de la preinserta Real orden. Cáceres 11 de Agosto de 1835. = José Alvarez Guerra.

ANUNCIOS. = DE OFICIO.

La inteligencia marcha y marchando descubre vestigios que la ignorancia no há podido cubrir aun enteramente: asese de estos; y sacudiéndoles el polvo de la noche en que han yacido, demuestra refulgente todo el cuadro cuyo destino era verse sepultado en un olvido eterno.

El insigne Varon, el célebre Humanista, y doctor don Francisco Sanchez de las Brozas, vulgo el Brocense, este Catedrático de Retórica de la Universidad de Salamanca en el siglo XVI, que nació en 1523 y falleció en Enero de 1600 en la misma Universidad, y cuyas obras en cinco tomos voluminosos manifiestan su hondo saber, y la justa celebridad que adquirió en el extranjero en donde se apresuraron á imprimir sus obras tanto en castellano cuanto en latin y aun en griego. Este singular humanista y Retórico no es conocido actualmente en el pueblo mismo que le dió el ser, en la villa de Brozas en donde no he podido descubrir ni una rama directa de su descendencia, ni tampoco la casa habitacion de tan honorable Estremeño. Deseoso de desenterrar el mayor número posible de memorias del Maestro Sanchez de las Brozas me he dirigido personalmente al pueblo y Ayuntamiento de las Brozas, y particularmente á su Regidor perpetuo Conde de Canilleros, quien ha tomado á su cargo con gran satisfaccion inquirir é investigar cuanto le sea posible relativamente al Brocense con el fin de elevarle en el pueblo de su naturaleza una Estatua ú otro monumento digno de tan grande hombre.

Se ruega pues á todas las personas que lean este artículo, y sobre todo al ilustre gremio y claustro de la Universidad de Salamanca (al que tendré el honor de dirigirme por separado) que tengan á bien remitir á este Gobierno civil cuantas noticias ó antecedentes puedan adquirir acerca del Brocense y de su recta descendencia, con el justo fin de honrar debidamente su alta ilustracion, y con ella á toda su Provincia.

Contestacion del Conde de Canilleros.

"Recibí el oficio que con fecha 7 del corriente se sirvió V. S. dirigirme con el plausible objeto de que yo plantee las indagaciones correspondientes para venir en conocimiento de los descendientes en línea recta de mi ilustre compatriota don Francisco Sanchez el Brocense; de la casa que habitó y demas noticias que le conciernan: y tributando á V. S. como lo hago, las gracias mas espresivas por la singular distincion que le he merecido nombrándome su encargado particular sobre estas indagaciones que tanto interesan á mi pueblo y aun á la Provincia, tengo el honor de contestarle que á las dos horas de haber recibido el citado oficio de V. S., me constituí en las casas Consistoriales, en donde se leyó y oyó con el mayor entusiasmo y las mas claras muestras de gratitud para con la digna persona de V. S. que tanto tiene la bondad de interesarse por el lustre y prosperidad de este fiel vecindario. El mismo Ayuntamiento me ha pedido manifieste á V. S. como lo ejecuto, su

profundo reconocimiento y sus deseos de cooperar así en este particular, como en todo cuanto V. S. le ordene.

Queda pues estendida y firmada por el Ayuntamiento y por mi la solemne acta que V. S. me previno, y se ha tomado nota literal de esta disposición y oficio, consignando en ella el testamento de tan insigne Varón.

Estoy trabajando sin cesar en el particular; y pasaré al superior conocimiento de V. S. cuanto en él se adelante. Dios guarde á V. S. muchos años. Brozas 14 de Agosto de 1835. = El Conde de Canilleros. = Señor Gobernador civil de esta Provincia. Cáceres."

No hay un solo estremeño: no puede haber un hombre que no se interese en la inmortalidad de la virtud ilustrada donde quiera que se encuentre: ahora se trata de esta cualidad que en grado eminente adornó al esclarecido Varón de la villa de las Brozas: exaltemosle. Cáceres 19 de Agosto de 1835. = José Alvarez Guerra.

Real Sociedad económica de Amigos del País.

Señor Redactor del Boletín oficial de esta provincia: la Real Sociedad económica de esta Capital en sesión de ayer acordó, dirigir á V. como lo hago, el precedente Programa para que se sirva darle lugar en el Boletín que redacta. Cáceres 19 de Agosto de 1835. = Cayetano Antonio Torrens. = Socio Secretario.

Real Sociedad económica de Amigos del País de la provincia de Barcelona. = Programa. = Deseando esta Corporación que se extiendan á todo el Reino las ventajas que la industria de Cataluña proporciona á su agricultura, á cuya unión se debe el progreso de esta última en un suelo estéril en su mayor parte, como es el de dicho antiguo Principado, ha resuelto ofrecer el premio de una medalla de oro del peso de una onza y el título de socio de mérito al autor de la memoria que mas clara y concisamente pruebe con datos positivos la necesidad de la industria para el fomento de la agricultura, y por consecuencia la necesidad de promover la industria en todas las provincias del Reino, particularmente en las mas agrícolas, para que en todas prospere la agricultura.

Los aspirantes deberán presentar sus memorias al infraescrito Secretario de la Sociedad hasta el día quince de Octubre próximo inclusive; para proceder á la adjudicación del premio el diez y nueve de Noviembre siguiente en celebridad de los días de nuestra augusta REINA doña ISABEL II; poniendo al principio de su escrito un epígrafe ó señal, igual á otro que pondrán en la cubierta de un pliego cerrado con el nombre del autor dentro, á fin de abrir solamente el que pertenezca á la obra premiada. Barcelona 14 de Julio de 1835. = Alberto Pujol, Vice-Director. = Agustín Yañez, Socio Secretario.

Comandancia militar del canton de Trujillo.

A esta hora que son las doce de este día acabo de recibir el parte, que me comunica con fecha de ayer el Comandante militar del canton de Logrosan, que su tenor literal es como sigue: = "Tengo la satisfacción de participar á V. S. el que segun aviso oficial de la Justicia de Guadalupe, la partida de Urbanos de la misma villa, al mando del Alferez don José Rodriguez que salió de mi orden á la persecucion de la gavilla capitaneada por Sanchez, despues de una marcha muy forzada de cinco leguas, por asperezas y montañas, dió alcance á dicha facción en la Nava, rompiendo un vivo fuego, de cuyas resultas se pusieron los rebeldes en total dispersion, dejando en poder de los insinuados valientes Urbanos,

11 caballos y ademas otros dos mortalmente heridos, con varios efectos; sin que por nuestra parte hubiese ocurrido la menor desgracia. Tenga V. S. la bondad de dar publicidad al referido suceso para satisfaccion de los defensores de la justa causa." = Lo que tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. S., y á cuyo efecto se lo comunico tambien de Justicia en Justicia al Excmo. señor Capitan general de este Ejército y provincia para los fines consiguientes. Es cuanto hasta esta hora y día ha ocurrido, y si se adquiriese otra alguna noticia lo participaré igualmente á V. S. como debo. Dios guarde á V. S. muchos años. Trujillo 20 de Agosto de 1835. = El Coronel, Narciso Muñiz. = Sr. Comandante general de la provincia de Cáceres.

Subdelegacion de policia de Plasencia.

Dejó de existir la pequeña facción del cabecilla Santiago Sanchez de Leon. Este ha desaparecido de la comarca si es que no ha muerto en lo áspero de las sierras de resultas de las heridas que se sospecha con algun fundamento recibió en el último encuentro que tuvo con los leales que le han perseguido. De los dos foragidos que le acompañaban ya únicamente, se me ha presentado voluntariamente uno de ellos, llamado Agustín Luis, hombre lleno de crímenes, y sentenciado por mí en distintas causas á presidio, sin contar con otras que penden aun en mi juzgado. Este miserable no ha podido resistir la constante persecucion que sufría, y ha tenido por menos arriesgado su presentacion voluntaria. Lo pongo todo en conocimiento de V. S. para su satisfaccion y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Plasencia 18 de Agosto de 1835. = Diego Mendo.

Así es preciso que concluyas todos los infelices que dejándose alucinar por los verdaderos malvados, vienen á ser víctimas de su crédula ignorancia. Cáceres 21 de Agosto de 1835. = José Alvarez Guerra.

ALCANCE=NOTICIAS.

Ejército de operaciones del Norte. = Comandancia general de Guipúzcoa.

Al brigadier Chichester, gefe de la primera brigada de la expedicion auxiliar inglesa, anuncia el coronel Dickson desde Santander su desembarque en aquel puerto con 707 hombres que trae á sus órdenes.

Deben tambien desembarcar uno de estos dias en el mismo puerto otros 4,000 hombres con el teniente general Lacy Evans.

Lo que se servirá V. S. hacer publicar en el Boletín oficial de la provincia para su satisfaccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 4 de Agosto de 1835. = Gaspar de Jáuregui. = M. N. y M. L. Diputacion de Guipúzcoa. (Rv.-M.)

--Se asegura que el 28 murió en Aranarche el brigadier carlista Don José Miguel Sagastibelza, de las heridas que recibió en la accion de Mendigorria. Dos capitanes del 5.º batallon han muerto igualmente: el uno nombrado don Pantaleon, y el otro Quinquillero; otros muchos oficiales han sufrido la misma suerte.

--El Boletín de Santander dá la noticia siguiente.

El pueblo ha visto con la mas dulce satisfaccion al general Alava, Ministro de Marina, que con tanta integridad y buena fama, ha corrido su carrera política en las épocas borrascosas que han mediado desde 1808 hasta el día; y con las mismas lisonjeras esperanzas al general Evans, cuya fisonomía verdaderamente española previene á su favor; y cuyos conocimientos locales del teatro de la guerra, adquiridos en la campaña de la independencia, promete felices resultados en sus operaciones.